



Arauca, Arauca, 05 de mayo de 2023.

Asunto : **Resuelve solicitud de corrección de sentencia de primera instancia**
Radicado No. : 81 001 3333 001 2019 00011 00
Demandante : Sara Suleima Sierra Cobos
Demandado : Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control : Nulidad y restablecimiento del derecho

i. Antecedentes

1.1. El 21 de junio de 2022, se profirió sentencia de primera instancia dentro del presente proceso. La decisión fue notificada a las partes e intervinientes quienes se **abstuvieron de recurrirla**, quedando en consecuencia ejecutoriada. La providencia, determinó la nulidad del acto ficto negativo; y, en consecuencia, se determinó la existencia de la sanción moratoria por el no pago oportuno de las cesantías parciales en un total de 93 días, comprendidos desde el 01 de diciembre de 2015 al 02 de marzo de **2013**.

1.2. El apoderado de la parte demandante el día 13 de diciembre de 2022, presentó memorial al correo electrónico del juzgado, solicitando la **corrección** de la sentencia por considerar que el Despacho incurrió en un error aritmético. Dentro de sus motivos, informó que la fecha correcta es **02 de marzo de 2016**, siendo esta la fecha en que apuntó sus pretensiones y que está acorde a la prueba donde se refleja el recibo de pago de las cesantías realizadas por la Entidad demandada en la Entidad financiera BBVA.

ii. Consideraciones

Antes de abordar el estudio concreto, el despacho hará unas breves precisiones frente a la figura de **correcciones** de las providencias. Esta herramienta se encuentra incluida en el artículo 286 del CGP, disposición aplicable por remisión del artículo 306 del CPACA, donde se establece que:

«Toda providencia en que se haya incurrido en **error puramente aritmético** puede ser corregida por el juez que la dictó **en cualquier tiempo**, de oficio o a **solicitud de parte**, mediante auto.

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores **se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas**, siempre que estén contenidas en la **parte resolutive** o influyan en ella.» (Énfasis añadido)

iii. Procedencia de la solicitud

3.1. El apoderado de la parte demandante, solicitó la **corrección** de la sentencia de primera instancia, justificado en que el despacho incurrió en error al momento de indicarse los extremos temporales de la sanción moratoria.

3.2. La corrección que se pretende es propia de una **corrección aritmética**, tratándose de una variación en los años establecidos en la parte resolutive 2013 a 2016. No apunta a reabrir el proceso, o sobre un asunto no tratado en la sentencia, pues solo implica ajustar las fechas del restablecimiento de derecho preestablecido en la sentencia. Además, se considera que la solicitud, al ser de

corrección, es admisible que se presente para su trámite en cualquier tiempo.

3.3. Por lo expuesto, es procedente estudiar y resolver la solicitud elevada por la parte demandante.

iv. Resolución

4.1. De acuerdo a ello, una vez verificado el proceso, se tiene que el estudio de la sentencia giró en determinar el reconocimiento de una sanción moratoria, derivados de una solicitud realizada el **19 de agosto de 2015**; lo que sin mayor explicación arrojaría que la fecha **02 de marzo de 2013** está errada, por ser anterior a la solicitud.

4.2. Además, en la providencia a corregir, al momento de resolver el asunto (acápites vi caso en concreto) este Despacho advirtió que el periodo de la sanción moratoria comprendió desde el **01 de diciembre de 2015** (fecha máxima para pagar las cesantías) al **02 de marzo de 2016**, (fecha última en que la Fiduprevisora puso a disposición de la demandante el valor de las cesantías solicitadas). Solo que, como se ha percatado por el actuante, en la **parte resolutive** se incluyó otra fecha.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: Corregir el inciso segundo de la sentencia dictada por este juzgado el 21 de junio de 2022, el cual quedará de la siguiente forma:

SEGUNDO: En consecuencia, como restablecimiento del derecho, ordenar a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, reconocer y pagar a favor de SARA SULEIMA SIERRA COBOS, la sanción moratoria causada entre el periodo comprendido del **01 de diciembre de 2015 al 02 de marzo de 2016** para un total de **93 días**, por pago tardío de las cesantías parciales en la suma equivalente a un día salario por cada día de mora

La sanción moratoria, se liquidará con base en la asignación básica devengada en el **año 2015**, por ser el año en que se causó la respectiva mora, conforme lo expuesto en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: Las demás consideraciones de la sentencia corregida, quedarán *incólumes*.

TERCERO: En firme la presente providencia, **archívese**, previa las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Jose Elkin Alonso Sanchez

Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Arauca - Arauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f99ec72c9d53b6484e61826e02a7107aa86cf7eae67fb7f7ffbac80a08331cfb**

Documento generado en 05/05/2023 11:51:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>